

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-228/2018
Y SUP-REC/229/2018,
ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
FAUSTINO JAVIER ESTRADA
GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO.

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS Y JOSÉ ANTONIO
CASTILLO GALLEGOS.

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diez de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de los juicios cuyos datos de identificación se citan al rubro, y,

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

R E S U L T A N D O:

ÚNICO. Recursos de reconsideración.

I. *Presentación de escritos recursales.* El seis de mayo de dos milo dieciocho, el Partido de Verde Ecologista de México, por conducto de Everardo Villaseñor González en su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; así como Faustino Javier Estrada González, por su propio derecho, interpusieron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, sendos recursos de reconsideración en contra de la sentencia dictada el tres del propio mes y año, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SCM-JDC-253/2018 y su acumulado, SCM-JRC-26/2018, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

II. *Acuerdos de solicitud de trámite y turno a Ponencia.* Por acuerdos de seis de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dio vista con las demandas presentadas ante esta autoridad a la Sala Regional Ciudad de México, a efecto de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral les diera el trámite

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

correspondiente; asimismo, ordenó integrar los expedientes relativos a los recursos de reconsideración números **SUP-REC-228/2018** y **SUP-REC/229/2018**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los acuerdos de turno a Ponencia de referencia se cumplimentaron en esa misma fecha mediante oficios números TEPJF-SGA-2005/18 y TEPJF-SGA-2009/18, signados por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

III. Sustanciación. En cumplimiento a lo anterior, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, remitió el expediente original del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SCM-JDC-253/2018 y su acumulado SCM-JRC-26/2018 y las demás constancias atinentes para la correcta solución del asunto.

IV. Acuerdo de radicación. Por acuerdos de siete de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en la Ponencia a su cargo los recursos de reconsideración citados al rubro; y,

C O N S I D E R A N D O:

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de sendos recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, acumulados.

SEGUNDO. Hechos relevantes.

a) Aprobación del Acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017. El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

elección popular postuladas para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

b) Recursos de apelación local. El veintiséis de diciembre del año próximo pasado, diversos partidos políticos, entre ellos el Partido Verde Ecologista de México, presentaron diversos recursos de apelación local, los que se radicaron y se acumularon con el número TEEM/RAP/81/2017-3, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el que los resolvió el doce de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.

c) Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación anterior, entre otros, el Partido Verde Ecologista de México, presentaron juicios de revisión constitucional electoral, los que se radicaron con el número SCM-JRC-3/2018 y su acumulado, del índice de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, la que los resolvió el primero de febrero del año en curso, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

d) Aprobación de candidatura del actor. El primero de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Político del Partido Verde Ecologista de México en Morelos, emitió el acuerdo número **CPEMOR-002/2018**, en el que, entre otras cuestiones, aprobó la candidatura de Faustino Javier Estrada González, a la primera fórmula para la Diputación Local por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

e) Solicitud de registro de candidaturas. En su oportunidad el Partido Verde Ecologista de México presentó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de quienes ocuparían las diputaciones por el principio de representación proporcional, registrando a Faustino Javier Estrada González como propietario de la primera fórmula en su lista.

f) Aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018. El diez de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2018, por el que determinó lo relativo al cumplimiento de la aplicación de la paridad de género y lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el que requirió al Partido Verde Ecologista de México que cumpliera el principio de paridad postulando en la primera posición de sus candidaturas a diputaciones de representación proporcional a una mujer.

g) Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral (Acto recurrido). El dieciocho de abril del año en curso, Faustino Javier Estrada González y el Partido Verde Ecologista de México, presentaron demandas de Juicio para la protección de los derechos político-electorales del

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral, respectivamente, para impugnar, los acuerdos números **IMPEPAC/CEE/123/2017** y **IMPEPAC/CEE/107/2018**, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, que se radicaron con los números SCM-JDC-253/2018 y SCM-JRC-26/2018, del índice de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal, la que los resolvió el tres de mayo pasado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Acumular el Juicio de Revisión SCM-JRC-26/2018 al diverso SCM-JDC-253/2018; en consecuencia, agréguese copia certificada de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Sobreseer la demanda que originó el Juicio de Revisión y parcialmente la demanda del Juicio de la Ciudadanía respecto del Segundo Acuerdo Impugnado, conforme a lo señalado en la tercera de las razones y fundamentos de esta sentencia.

TERCERO. Confirmar el Primer Acuerdo Impugnado.

[...]

TERCERO. Acumulación.

Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la integración de los expedientes identificados en el preámbulo de la ejecutoria, se advierte que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, por lo que hay conexidad en la causa.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

Del examen de los escritos que originaron los recursos de reconsideración números **SUP-REC-228/2018** y, **SUP-Rec-229/2018**, esta Sala Superior advierte conexidad en la causa, dado que existe identidad en el acto reclamado, pues se impugna la sentencia dictada el tres de mayo del año en curso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SCM-JDC-253/2018 y su acumulado, juicio de revisión constitucional electoral clave SCM-JRC-26/2018.

Por tanto, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del expediente número SUP-REC-229/2018 al diverso recurso de reconsideración clave SUP-REC-228/2018, por ser este último el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

CUARTO. Improcedencia.

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice diversa causa de improcedencia, los recursos de reconsideración acumulados materia de análisis son notoriamente improcedentes, y, por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, deben desecharse.

a) Naturaleza del recurso de reconsideración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61 de la misma ley procesal en materia electoral dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia **32/2009**¹, **17/2012**² y **19/2012**³ emitidas por esta Sala Superior, de rubros: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**, **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 630 a 632.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 627 a 628.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 625 a 626.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; y, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

Igualmente, cuando se omite el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **10/2011**⁴, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**

También se actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, cuando la sala regional responsable hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la diversa tesis jurisprudencial **28/2013**⁵, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1, p.p. 617 – 619.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 – 68.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

Asimismo, cuando se aduzca que en la sentencia impugnada se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, en términos de la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **12/2014**⁶, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.

A la par, procede cuando se impugna la sentencia interlocutoria sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, emitida durante la sustanciación de un juicio de inconformidad, de conformidad con la jurisprudencia **27/2014**⁷, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**.

También es procedente el recurso de reconsideración, cuando se controvierten sentencias de las Salas Regionales en las cuales se decreta el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación de su

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 60, 61 y 62.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia se decrete la improcedencia del juicio respectivo, conforme a la jurisprudencia **32/2015**⁸, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.

Por último, cuando se impugnan sentencias incidentales que resuelvan sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia **39/2016**⁹, de esta Sala Superior, del rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”**.

b) Caso concreto

En el caso en análisis, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados y por ello, los

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38 a 40.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

medios de impugnación que se analizan se deben considerar notoriamente improcedentes.

En efecto, los presentes recursos de reconsideración fueron interpuestos contra la determinación tomada por la sala regional responsable al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un diverso juicio de revisión constitucional electoral, acumulados, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedencia del medio de impugnación que se analiza, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario, como ya se señaló anteriormente, colmar diversos requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, el mencionado supuesto de procedibilidad se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por los recurrentes en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, es necesario que en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, habida cuenta que las demandas primigenias, tanto la origen del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como la relativa al juicio de revisión constitucional electoral, del conocimiento de la sala regional responsable no contienen argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco dicho órgano jurisdiccional realizó estudio de constitucionalidad que amerite sea objeto de revisión a través de los presentes recursos de reconsideración.

En efecto, tampoco se actualiza dicho supuesto de procedibilidad del presente recurso, dado que la Sala Regional Ciudad de México, se concretó a examinar la legalidad de los acuerdos **IMPEPAC/CEE/123/2017** y **IMPEPAC/CEE/107/2018**, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana, a la luz de los agravios que al respecto expresaron los entonces accionantes, hoy recurrentes, en los cuales, como ya se mencionó, no involucran alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

De una atenta lectura de la resolución materia del presente recurso de reconsideración, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SCM-JDC-253/2018 y su

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

acumulado, juicio de revisión constitucional electoral clave SCM-JRC-26/2018, determinó por un lado, sobreseer la demanda que originó el juicio de revisión y parcialmente la demanda del juicio ciudadano respecto del acuerdo **IMPEPAC/CEE/107/2018**; y, confirmar el acuerdo **IMPEPAC/CEE/123/2017**.

Para arribar a la anterior determinación, en la resolución reclamada, la Sala Regional responsable consideró esencialmente, en lo que interesa, lo siguiente:

Respecto el acuerdo **IMPEPAC/CEE/107/2018**, que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en que había quedado sin materia por existir un cambio de situación jurídica, porque:

- El Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, el cual corría agregado al expediente SCM-JDC-274/2018, del índice de la propia sala regional responsable, determinó que ante el incumplimiento del Partido Verde Ecologista de México con la paridad de género en la postulación de su lista por el principio de representación proporcional, debía tenerse por perdido su derecho para registrar esas candidaturas.

- Al haberse pronunciado el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en definitiva, haciendo efectivo el apercibimiento

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

decretado en el acuerdo Impugnado, consistente en la pérdida del derecho del partido para registrar su lista de representación proporcional, la sala regional consideraba que se generó como consecuencia un cambio de situación jurídica que hacía que los medios de impugnación quedaran sin materia, porque el nuevo acto, acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2018, prevalece sobre la situación jurídica que originó la controversia y en su caso, sería el que les podría causar una afectación.

- Se debía tomar en cuenta que dicho acuerdo se encontraba impugnado en el juicio ciudadano número SCM-JDC-274/2018, del índice de la responsable, por lo que debía sobreseerse respecto de tal acto, en ambos juicios origen de los presentes recursos de reconsideración.

Por su parte, respecto del diverso acto impugnado, acuerdo número **IMPEPAC/CEE/123/2017**, la responsable consideró, que los agravios eran inoperantes, porque se encontraban encaminados a controvertir determinaciones sobre las cuales ya se había pronunciado la sala responsable en el juicio de revisión constitucional electoral clave SCM-JRC-3/2018 y acumulado, por lo que se actualizaba de manera refleja la institución jurídica de la cosa juzgada, porque a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión, existe identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa; hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

Para alcanzar la anterior conclusión, después de analizar los elementos específicos -señalados en la jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de esta Sala Superior-, de la figura jurídica denominada eficacia refleja de la cosa juzgada, estimó que:

- Al resolver el Juicio de Revisión SCM-JRC-3/2018 y acumulado, confirmó el acuerdo de que se trata precisamente respecto de la acción afirmativa que contiene con relación a que las listas de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas por una fórmula de mujeres, por lo que tales determinaciones ya habían sido materia de pronunciamiento y están firmes, por lo que no eran susceptibles de ser analizadas nuevamente, en atención al principio de seguridad jurídica.

Conforme con lo reseñado, es evidente que, en modo alguno, la sala regional responsable interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se refirió a algún tema de constitucionalidad para sostener su determinación, pues ello lo realizó mediante un estudio de pura legalidad.

Por otro lado, el Partido Verde Ecologista de México, recurrente en el recurso de reconsideración número **SUP-REC-228/2019**, plantea en sus agravios, lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida le causa perjuicio porque lesiona el derecho de sus candidatos a ser postulados

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

vía plurinominal, haciendo nugatoria una acción afirmativa a favor de sus candidatos y candidatas, porque la autoridad administrativa electoral pudo haber invertido la lista de candidatos para alcanzar el fin buscado, a fin de que la primera formula fuera encabezada por mujer y la segunda por hombre, ello, atendiendo el principio **pro persona** e interdependencia de derechos humanos y realizando una interpretación de la que menos derechos humanos se lesionen (sic), con lo que se pudiera haber evitado el apercibimiento de setenta y dos horas para que se llevara a cabo la sustitución de candidatos y la emisión de un nuevo acuerdo.

- Que la interpretación sistemática, funcional y progresiva sustentada en el principio **pro persona**, en su vertiente de **pro actione**, en relación con diversos artículos, permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, también dicho instituto político puede realizarlas.

- Que dejar fuera tanto formula de hombre y mujer o viceversa de la lista de representación proporcional para diputados locales, son actos de discriminación para las mujeres e incluso para los hombres por negar el derecho a que sean registrados candidatos en la lista respectiva.

- Que de subsistir la confirmación del acuerdo impugnado (sic) nuevamente la mujer sería objeto de

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

discriminación, lo que atentaría contra lo que “supuestamente” quiso tutelar la autoridad administrativa electoral.

Por su parte, Faustino Javier Estrada González, promovente del recurso de reconsideración acumulado **SUP-REC-229/2018**, expone a manera de agravios, esencialmente, los que siguen:

- Que se viola en su perjuicio el derecho al acceso a la justicia establecido en los artículos 17 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la sala regional al resolver realizó una indebida interpretación de la cosa juzgada, porque al no ser parte en el juicio número SCM-JRC-3/2018 y su acumulado, no tenía personalidad jurídica de candidato para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/107/2017, materia de dicho juicio, por lo que se le negó el acceso a la impartición de justicia, además de que, la responsable dejó de observar la totalidad de los agravios expuestos por el ahora recurrente.

- Que contrario a lo señalado por la sala regional, no existe colisión entre la paridad de género y la reelección, ya que ambos principios deben armonizarse; y, en el caso privilegia el principio de paridad de género sobre la reelección, contrario a lo establecido por esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

- Que el acuerdo IMPEPAC/CEE/123/2017, en sus artículos 27, segundo párrafo y, 29 último párrafo, carecen de

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

fundamentación y motivación, porque el instituto local electoral excedió su facultad reglamentaria al pretender regular un derecho exclusivo de los partidos políticos en materia de paridad de género, ya que si bien es cierto que el mencionado instituto se encuentra obligado a garantizarla, lo cierto es que corresponde a los partidos políticos determinar los criterios que deben ser aprobados por la citada autoridad.

- Que la facultad reglamentaria del instituto local no se encuentra justificada para establecer reglas específicas que van más allá de garantizar la paridad entre los géneros en los términos establecidos en la constitución federal, local, leyes generales y locales en la materia, ya que dicha normatividad no establece que los partidos deberán de presentar de manera obligatoria su lista encabezada por formulas integradas por mujeres.

- Que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana acordó que en el caso que algún diputado del sexo masculino pretenda reelegirse, puede hacerlo siempre y cuando no se encuentre en la primera posición de la lista de representación proporcional, dejando en segundo término su derecho constitucional de reelección para cederle su lugar a una mujer, lo cual transgrede el principio de equidad e inobserva el principio de reserva de ley, al pretender regularse materias que son exclusivas del legislativo local; así como el principio de subordinación jerárquica al ampliar o modificar las limitaciones y restricciones establecidas por el legislador.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

Como se advierte, al no estar involucrada en la *litis* que conforma los presentes recursos de reconsideración, un tema de constitucionalidad o convencionalidad que amerite su revisión por parte de esta Sala Superior a través de los medios de impugnación que se analizan, lo procedente conforme a Derecho es desecharlo de plano, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es obstáculo para arribar a la determinación de declarar la improcedencia de los recursos de reconsideración de que se trata, el hecho de que ambos recurrentes dentro del capítulo de procedencia de sus escritos recursales manifiesten la supuesta “violación manifiesta al debido proceso o un caso de notorio de error judicial”, por parte de la sala regional responsable, citando al efecto la tesis jurisprudencial de esta Sala Superior número del rubro **12/2018**¹⁰, del rubro ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”***.

Lo anterior, porque, por un lado, el criterio señalado no es aplicable al caso concreto, pues como se ha evidenciado a lo largo de la presente ejecutoria, la sala regional responsable no desechó los juicios origen de los presentes recursos, sino

¹⁰ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

que al efecto, por un lado sobreseyó en parte los mismos por haberse suscitado un cambio de situación jurídica respecto de uno de los actos ante ella impugnados; y por otro, confirmó el diverso acto controvertido.

Pero, además, esta Sala Superior no advierte de la simple revisión del expediente origen de los recursos que ahora se resuelven, una indebida actuación por parte de la sala responsable que viole las garantías esenciales del debido proceso o un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, lo que imposibilita revocar la sentencia impugnada.

Tampoco es óbice a la anterior determinación, lo afirmado por los recurrentes en el sentido de que son procedentes los recursos de reconsideración en que se actúa, porque la responsable realizó diversas interpretaciones en la sentencia recurrida, concretamente a foja 20 de la misma, específicamente al argumentar que:

[...]

De esta manera, esta Sala Regional, al resolver el Juicio de Revisión SCM-JRC-3/2018 y acumulado, confirmó el Primer Acuerdo Impugnado y precisamente respecto de la acción afirmativa que contiene en relación a que las listas de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional deben ser encabezadas por una fórmula de mujeres.

En ese sentido, esta Sala Regional analizó el agravio relativo a dicha acción afirmativa, considerando que debía prevalecer la determinación del Tribunal Local de confirmar el Primer Acuerdo Impugnado y la citada acción afirmativa.

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

Este órgano jurisdiccional también consideró que debía quedar firme la determinación del Tribunal Local respecto a que dicha acción afirmativa no constituía una afectación al derecho a reelegirse.

[...]

Ello, porque la responsable de modo alguno llevó a cabo interpretación directa de normas constitucionales o convencionales, de sus principios y bases, ni definió su alcance o contenido, sino que, sólo citó precedentes de la propia sala, lo de no resulta violatorio de tales principios; de ahí, que esta Sala Superior estime que no se actualiza el requisito de procedibilidad de los recursos de reconsideración que se resuelven.

QUINTO. Decisión.

En las relatadas circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo I, inciso b) y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente conforme a Derecho es que esta Sala Superior deseche de plano los recursos de reconsideración acumulados citados al rubro.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación,

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración número SUP-REC-229/2018, al diverso SUP-REC-228/2018, por ser el primero que se recibió en esta sala Superior.

SEGUNDO. Se **Desechan** de plano los medios de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SUP-REC-228/2018 Y SUP-REC/229/2018,
acumulados.**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO